

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : **11001-3342-046-2019-00456-00**  
Demandante : **AIDA GARCIA MARTINEZ**  
Demandado : **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AEREA COLOMBIANA**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 El medio de control.**

La señora Aida García Martínez, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

**1.2 Pretensiones.**

Se declare la nulidad de la Resolución No. 3237 de 28 de junio de 2019 y la nulidad del Oficio No. 10584 MDN-COGFM-DIGSA-SUBAF-GRUTH 1.10 de 13 de junio de 2019 por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las partidas computables de pensión establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicita “...*reajustar, reconocer, reliquidar y pagar la pensión incluyendo la prima de servicio 15%, prima de actividad 49.5%, subsidio familiar 39%, prima de alimentación, auxilio de transporte y las demás establecidas en el artículo 102 del decreto 1214/90.*

*Pagar lo dejado de percibir por concepto de no reconocer, reliquidar y pagar las partidas computables de pensión establecidas en el art. 102 del decreto 1214/90 a partir del 15 de octubre de 2000, incluyendo en nómina el 49.5% de prima de*

*actividad, 15% prima de servicios, 39% de subsidio familiar como partidas computables de pensión.*

*... a pagar en forma actualizada las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del CPACA desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.*

*Ordenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del CPACA desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.*

*Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas.”*

### **1.3 Hechos.**

Relata el demandante que percibe pensión a partir del 15 de octubre de 2000.

A partir de la vigencia del decreto 1214/90 y hasta la fecha que se reconoció pensión, la entidad no incluyó las partidas computables previstas en el artículo 102 del referido decreto.

La parte demandante petitionó de la entidad el reconocimiento de las prestaciones previstas en el artículo 102 del decreto 1214/90. Solicitud que fue denegada por la entidad.

### **1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.**

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 2, 6, 13, 48, 53 y 90; Decretos 1214/90, 3062/97, 1515/07, 2863/07, 673/08, 737/09, 1530/10, 1050/11, 0842/12, 1017/13, 187/14, 1028/15I, 214/164433/04, 2863/07, 673/08, 737/09, 1530/10, 1050/11, 0842/12, 1017/13, 187/14, 1028/15 y 214/16; Leyes 2/45, 923/04 y 4/92.

Manifiesta que la entidad incurrió en desviación de poder y falsa motivación al considerar que hubo una *“indebida aplicación del arbitrio administrativo por la entidad demandada, pues al dar respuesta de lo petitionado para proferir los actos demandados, lo sustentó en la hoja de servicios, además que lo pedido no fue devengado en actividad es decir no tuvo en cuenta los decretos 1214/90 guardando silencio al art. 38, 39, 46, 49, 102...”*

## 1.5 Contestación de la demanda.

La entidad demandada por su parte se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que, el decreto 171 de 1996 estableció unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del ministerio de defensa, que fueren incorporados a la planta del personal del instituto de salud como personal no uniformado miembros de la institución.

En este orden, asevera que la pensión de jubilación de la demandante se efectuó con fundamento en las partidas registradas en la hoja de servicios, no siendo posible computar las demás partidas previstas en el decreto 1214 de 1990 teniendo en cuenta que las mismas fueron incorporadas al sueldo básico que devengo la accionante cuando fue incorporada a la planta de la dirección general de sanidad militar, por tanto, concluye que la pensión fue liquidada correctamente, razón por la cual, solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.

## 1.6 Alegatos de conclusión

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, por tanto, el despacho mediante proveído, corrió traslado a

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

**Parte actora:** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda.

**La entidad demandada:** Presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal previsto para tal fin, reiterando los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico

El presente asunto consiste en determinar si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que le sea reajustada su pensión de jubilación con la inclusión de la prima de servicios en el 15%, prima de actividad en el 49.5%, subsidio familiar en el 39% y demás prestaciones a que haya lugar, conforme lo establece el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

### 2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Resolución No. 1464 de 14 de septiembre de 2001 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación a favor de la señora Aida García Martínez.
- ✓ Petición de 22 de mayo de 2019 por medio de la cual la parte accionante solicita se revoque parcialmente la Resolución No. 1464 por la cual se dejó de liquidar la pensión de jubilación, con base en lo previsto en el artículo 102 del decreto 1214/90.

- ✓ Resolución No. 3237 de 28 de junio de 2019 por medio de la cual declara que no es procedente revocar parcialmente la Resolución No. 1464 de 14 de septiembre de 2001.
- ✓ Oficio No.10584/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GUTH 1.10 de 13 de junio de 2019, por medio del cual se da respuesta a la petición elevada por la parte demandante.
- ✓ Certificado suscrito por la Dirección General de Sanidad Militar en la que constata que la señora Aida García Martínez, prestó sus servicios en el Dispensario Médico de la Fuerza Aérea, desde el 8 de mayo de 1980 hasta el 14 de octubre de 2000.

### **2.3 Marco jurídico y jurisprudencial**

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

Mediante la Ley 62 de agosto 12 de 1993 “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República” se creó en su artículo 33 un Establecimiento Público del orden nacional para atender la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de desarrollar los siguientes programas: a. Salud, b. Educación, c. Recreación, d. Vivienda propia y vivienda fiscal, e. Readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos.

El Decreto Ley 352 de 1994<sup>2</sup>, el Gobierno Nacional determinó la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional, cuya finalidad era la de desarrollar programas de salud, educación, recreación, vivienda propia y fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos<sup>3</sup>. Igualmente, a través de dicho decreto

---

<sup>2</sup> “Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Artículo 2 Decreto 352 de 1994.

estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales en los siguientes términos:

**“ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.*

*En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

**PARAGRAFO.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.*

**ARTICULO 21. REGIMEN PRESTACIONAL.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.*

**PARAGRAFO.** *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.” (Negrita del despacho).*

Atendiendo la precitada normatividad, infiere el despacho que los empleados del INSSPONAL, tanto los nuevos, como los que se venían desempeñando en las direcciones de sanidad y bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, quedarían cobijados por el régimen salarial establecido para dicha entidad, de modo que no les sería aplicable las disposiciones salariales contenidas en el Decreto 1214 de 1990, es decir, el régimen del personal civil no uniformado de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional.

En materia prestacional el Decreto 352 de 1990, estipuló una diferenciación respecto de aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, estuvieren vinculados en las direcciones de sanidad y bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, quienes continuarían con el régimen prestacional establecido en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, mientras que los que entraron con posterioridad a dicha norma les sería aplicable la Ley 100 de 1993

en materia pensional y las demás prestaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2701 de 1988.

Posteriormente el Decreto 1301 de 1994<sup>4</sup>, en los artículos 87, 88<sup>5</sup> y 89; retomó los postulados establecidos en el Decreto 352 de 1990 y reitero que los empleados públicos y trabajadores oficiales de este organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se rigen por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

La Ley 352 de 1997<sup>6</sup>, creó la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP<sup>7</sup> y el Comité de Salud de la Policía Nacional.

La referida Ley fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Direcciones de Sanidad del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, entre otros, de quienes se venían desempeñando en el INSSPONAL, para lo cual dispuso en sus artículos 54, 55 y 56, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 54. PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.*

***PARÁGRAFO 1o.** Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.*

---

<sup>4</sup> "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

<sup>5</sup> **ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

**En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.**

**PARAGRAFO.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva. (Se resalta por el Despacho)

<sup>6</sup> "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional."

<sup>7</sup> Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP

**PARÁGRAFO 2o.** *El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.*

**ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL.** *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

**PARÁGRAFO.** *Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

**ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.”(Negrita del despacho)*

Por su parte, el Decreto 1214 de 1990<sup>8</sup>, en su artículo 2 establece lo que debe entenderse por personal civil, para lo cual dispone:

*“ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.”*

El Decreto 1792 de 2000<sup>9</sup>, recoge los postulados normativos del Decreto 1214 de 1990, respecto a lo que debe entenderse por personal civil del Ministerio de Defensa, disponiendo lo siguiente:

*“ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.*

*(...)*

*PARAGRAFO 1o. Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo. (...).” (Negrita del Despacho)*

<sup>8</sup> “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

<sup>9</sup> “Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.”

De conformidad con la normatividad expuesta, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 352 de 1997<sup>10</sup>, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, y no un establecimiento público, empresa industrial o comercial, sociedad de economía mixta o unidad administrativa especial, adscrita o vinculada al Ministerio de Defensa; sin embargo, la referida ley determinó de manera clara y precisa que aquellos funcionarios que se **incorporaran** en las plantas de personal del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional provenientes del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarían con el régimen salarial previsto para dicha entidades, esto es, el que fijó el Gobierno Nacional.

Al respecto, es preciso puntualizar que el Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2014<sup>11</sup>, al estudiar un caso similar al aquí planteado, precisó:

“(..)

*Así mismo, debe decirse que en lo que se refiere al régimen salarial y prestacional aplicable al personal incorporado en el Ministerio de Defensa Nacional, precisó el legislador que el primero de ellos sería el mismo que se aplicaba al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a saber, las expedidas por el Gobierno Nacional, y, el segundo, esto es, el prestacional estaría condicionado a la fecha de vinculación laboral, del empleado de que se trate, de tal manera que si la misma se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuaría aplicando lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o, en su defecto, si es con posterioridad a dicha fecha, se aplicarían lo regulado por la Ley 100 de 1993. (...)*”

La anterior postura fue reiterada por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en proveído de 15 de febrero de 2018, en la que se indicó que:

*“(..) no es procedente el reconocimiento de la prima de actividad deprecada, toda vez que a la fecha de incorporación de la demandante al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (año 2002) y a la Dirección General de Sanidad Militar en el año 2009, el régimen aplicable era el contenido en el Decreto Ley 1301 de 1994 y en la Ley 352 de 1997, que señalaban como estatuto salarial el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional, lo cual, excluye la aplicación de normas especiales, tales como el Decreto 1214 de 1990, que consagraba la prima de actividad.*

*De otra parte, respecto de la presunta vulneración del derecho a la igualdad, al coexistir regímenes salariales y prestacionales diferentes para el personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar, con sus pares del Ministerio de Defensa Nacional, es preciso indicar que no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas situaciones,*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 15. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.** Créase la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr.: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 27 de noviembre de 2014, Rad. N°. 25000-23-42-000-2012-00905-01(2853-13), Actor: Mónica Saker Sofronni, Demandado: Ministerio de Defensa

*toda vez que si bien son personas vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, la normativa regula situaciones de hecho claramente diferentes.*

*En efecto, si bien en un principio el régimen salarial y prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional se encontraba regulado por el Decreto 1214 de 1990, lo cierto, es que con la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, se reestructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y con ello, su régimen salarial y prestacional”<sup>12</sup>*

Así, a los funcionarios que en otrora se desempeñaron en el INNESPONAL, y que por virtud de la Ley 352 de 1997 fueron incorporados a las Direcciones de Sanidad del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, se les aplica el régimen pensional establecido en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990, siempre que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto quedó demostrado que la señora Aida García Martínez laboró en la Fuerza Aérea Colombiana en calidad de Técnico Operativo, Código 4080, Grado 9, desde el 8 de mayo de 1980 hasta el 14 de octubre de 2000 y que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Dispensario Médico de la Fuerza Aérea, según se constata de la certificación emitida por la Coordinadora Grupo Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar.

Teniendo en cuenta la normativa expuesta en precedencia, es claro que al personal de Sanidad Militar le es aplicable, en materia prestacional, las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, siempre y cuando se hayan vinculado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarían cobijados por el Título VI del Decreto 1214 de 1990.

Observa el despacho que mediante Resolución No. 1464 de 14 de septiembre de 2001, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor de la señora Aida García Martínez, teniendo en cuenta el 75% de los últimos haberes percibidos y computables para prestaciones sociales, a saber, sueldo básico y 1 ½ de navidad.

---

<sup>12</sup> CE. SCA, S2, Rad. No. 25000234200020120073401 (Interno 1083-2014), Actor, María Bibiana Santos Ortega.

En este orden, dado que la actora se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar el 8 de mayo de 1980, el régimen aplicable en materia pensional es el previsto en el Decreto 1214 de 1990, por ser el vigente a la fecha de su vinculación. Por tanto, le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea reajustada con la inclusión de todas las partidas computables contenidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990<sup>13</sup>.

En consecuencia, la entidad demandada deberá reajustar la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales de la demandante.

## **Prescripción**

El Despacho precisa que, por regla general, las prestaciones periódicas como el salario y sus factores son imprescriptibles; sin embargo, si opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, que para el efecto dispone:

*“ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Así las cosas, comoquiera que la demandante presentó la solicitud de reliquidación de su pensión el 22 de mayo de 2019 y, su pensión de jubilación le fue reconocida el 14 de septiembre de 2001, se declarará probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas que resulten a favor de la demandante con anterioridad al 22 de mayo de 2015.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos acusados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

---

<sup>13</sup> **Artículo 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas: a. Sueldo básico, b. Prima de servicio, c. Prima de alimentación, d. Prima de actividad, e. Subsidio familiar, f. Auxilio de transporte, g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

**PARAGRAFO 1o.** El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

**PARAGRAFO 2o.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.”

FUERZA AEREA DE COLOMBIA, pagará a la demandante las sumas que resulten a favor de ésta, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### **Costas**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del CPACA, señala que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*”.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones<sup>14</sup> la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las

---

<sup>14</sup> CE, SCA; S2, SS “B”, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

\* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. No. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez.

\* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. No.: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

\* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. No.: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la parte demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. DECLARASE LA NULIDAD** de la Resolución No. 3237 de 28 de junio de 2019 y la **NULIDAD** del Oficio No. 10584 MDN-COGFM-DIGSA-SUBAF-GRUTH

1.10 de 13 de junio de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA, a reliquidar y pagar a la señora AIDA GARCIA MARTINEZ, identificada con C.C. 31.846.493, la pensión de jubilación, con la inclusión de todas las partidas computables previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, a partir del 15 de octubre de 2000, pero con efectos fiscales desde del 22 de mayo de 2015, por prescripción cuatrienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. DECLARASE PROBADA** de oficio la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2015, conforme a lo señalado en la parte motiva del fallo.

**CUARTO.** La entidad demandada deberá actualizar las sumas aquí reconocidas, de conformidad con la formula expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.** A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.** No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez

**Oral 046**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ae23dacd679a0f1d3de0e083434dd2a8e17847eac8b40f7c51f523296**  
**821969c**

Documento generado en 13/09/2021 11:06:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**